



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

170

BUENOS AIRES, 26 DIC 2017

VISTO el Expediente N° 700/2011 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE FINANZAS, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y su modificatorio, las Resoluciones UIF Nros. 125 de fecha 5 de mayo de 2009, 231 de fecha 26 de agosto de 2009, 11 de fecha 13 de enero de 2011, 34 de fecha 3 de febrero de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la instrucción de un sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a la firma AUTO AGRO S.A. DE CRÉDITO Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y CAPITALIZACIÓN (CUIT 30-50002032-2), en adelante "AUTO AGRO", Sujeto Obligado a tenor de lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, a los miembros del órgano de administración y al oficial de cumplimiento de la referida sociedad; ello a fin de determinar si se encuentran incursos en la figura prevista en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por haber incumplido, *prima facie*, lo establecido en el artículo 21 inciso a) de ese



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

cuerpo legal y en la Resoluciones UIF Nros. 125/2009, 231/2009, 11/2011 y 34/2011.

Que el sumario se inició el día 10 de junio de 2013 en virtud de la Resolución UIF N° 208/2013 (fs. 198/208) que ordenó la instrucción de estas actuaciones.

Que en dicho acto administrativo se formularon una serie de cargos a los aquí sumariados por presunto incumplimiento de las disposiciones que rigen el sistema de Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (PLA/FT), específicamente, en lo que respecta a la implementación de las Políticas de Prevención y de Conocimiento del Cliente, en este último caso, tomando como base de análisis los legajos utilizados como muestra.

Que el detalle de los cargos se encuentra descrito en la Resolución UIF N° 208/2013 y a ella corresponde remitirse a fin de no reproducirlos en esta instancia en homenaje a la brevedad y economía procesal.

Que la instrucción fue asumida la instrucción en fecha 28 de agosto de 2013 (fs. 215) y, de acuerdo a lo que surge de la información de fs. 55 y 76 y al informe del Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta Unidad de fs. 139/140, se procedió a correr traslado de las actuaciones al Sujeto Obligado, al Sr. Raúl Oscar Jorge DULBECCO (DNI 5.057.216) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Directorio de AUTO AGRO, y a los Sres. Luis Alberto VILLA (DNI 17.664.091) y Carlos Javier BARBARA (DNI 11.800.362) en su calidad de Directores de la firma.



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que AUTO AGRO fue notificada el día 6 de septiembre de 2013 (fs. 231/232), el Sr. DULBECCO fue notificado el día 7 de septiembre de 2013 (fs. 245), el Sr. BARBARÁ el día 9 de septiembre de 2013 (fs. 233/244 y 246) y el Sr. VILLA el día 17 de octubre de 2013 (fs. 263/264).

Que luego de sucesivos pedidos de prórroga, que fueron concedidos por la instrucción, en fecha 7 de octubre de 2013 presentó su descargo el Sr. BARBARA (fs. 267/273), mientras que el día 31 de octubre de 2013 (fs. 276/279) presentó su descargo el Sr. VILLA al cual adhirieron, en la misma presentación, el Sr. DULBECCO y AUTO AGRO.

Que en su descargo, los Sres. VILLA y DULBECCO y la firma AUTO AGRO indicaron que el Oficial de Cumplimiento había sido designado por acta de directorio de fecha 28 de febrero de 2011 (ver fs. 281) y que ello obedeció a que la mencionada firma no contaba, al momento de iniciarse la supervisión, con personal capacitado para desarrollar esa función.

Que en lo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar auditorías periódicas, alegaron que oportunamente habían solicitado a esta Unidad un curso de capacitación a fin de poder cumplimentar adecuadamente las auditorías pues, sin la especificación sobre el tema y sin el personal idóneo, les era imposible cumplimentar dicha tarea.

Que con relación al incumplimiento de implementar un programa de capacitación y entrenamiento del personal indicaron en su descargo que el día 23 de mayo de 2011 presentaron una nota a esta Unidad en la que



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

informaron que "...el personal que se encontraba capacitado para la prevención del lavado de activos y la prevención del terrorismo...".

Que respecto del incumplimiento relativo a la Base de Datos prevista en la Resolución UIF N° 231/09, Anexo I, Apartado VIII los sumariados alegaron en su descargo que la base de datos fue entregada a los agentes supervisores de esta Unidad el día 2 de marzo de 2011, en formato digital.

Que en lo que concierne a los incumplimientos relativos a la identificación y conocimiento de los clientes y a los legajos de éstos, esgrimieron que creían que la declaración jurada de licitud y origen de los fondos era suficiente para identificar al cliente, que no habían podido consultar en la web los listados de terroristas, que efectuaban un procedimiento para detectar operaciones inusuales o sospechosas, entre otros aspectos.

Que en otro orden de ideas, corresponde también considerar los particulares argumentos brindados por el Sr. BARBARA en orden a su solicitud de ser exonerado de responsabilidad en estas actuaciones.

Que en tal sentido cabe recordar que el mismo, en ocasión de presentar su descargo, manifestó que se desempeñó como Director de AUTO AGRO desde el día 25 de junio de 2009 hasta el 15 de julio del mismo año, fecha en que presentó su renuncia irrevocable. Al respecto indicó que dicha renuncia fue recibida por el Directorio de AUTO AGRO pero que las



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

constancias de la misma se extraviaron o destruyeron con motivo de una inundación acaecida en su domicilio y, a fines de acreditar esta circunstancia, adjuntó prueba documental relativa a la tramitación de un expediente por ante el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (fs. 272/273).

Que habiendo sido citados a prestar declaración en los términos dispuestos por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/12, el día 28 de abril de 2014 prestó declaración el Sr. BARBARA de acuerdo a los términos que surgen del acta de fojas 304/305. Por su parte, el Sr. VILLA desistió de concurrir a la audiencia fijada a tal efecto (fs. 307), mientras que el Sr. DULBECCO y el representante legal de AUTO AGRO no comparecieron de acuerdo a lo que se constata con la providencia de fojas 308.

Que habiendo estado debidamente notificados todos los sumariados, el día 14 de noviembre de 2014 (fs. 372/374) el Sr. BARBARA ejerció su derecho de alegar, mientras que el resto de los sumariados se abstuvieron de hacerlo.

Que en dicho escrito, el Sr. BARBARA amplió argumentos referidos a su renuncia como director en el Sujeto Obligado y acompañó fotografías relativas a la inundación acaecida en su domicilio.

Que a fin de dilucidar la situación particular del Sr. BARBARA, la instrucción requirió a AUTO AGRO que informe al respecto, lo que fue cumplimentado de acuerdo a las constancias obrantes a fojas 377/378.



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que el día 30 de septiembre de 2015 (fs. 398/414) la instrucción produjo el informe contemplado en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12, en el que evaluó los cargos efectuados y sugirió las correspondientes sanciones respecto de aquellos que consideró acreditados.

Que en dicho informe, y en lo que hace a la situación del sumariado BARBARA, la instrucción concluyó que tanto el Sujeto Obligado como dicho sumariado eran contestes al manifestar que este último no tuvo participación en el Directorio luego de aceptado el cargo de Director, por lo que consideró que existían motivos suficientes para desvincular de las presentes actuaciones al mencionado BARBARA.

Que posteriormente, a fs. 422/429, la instrucción agregó un informe complementario realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un Enfoque Basado en Riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI).

Que, en concreto, la instrucción consideró acreditados los siguientes cargos y propuso, en su primer informe, las siguientes sanciones respecto de los sumariados:

1. Multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por no contar con las auditorías, incumpliendo lo normado en el punto d) 2 del Capítulo VI del Anexo I de la Resolución UIF N° 231/2009 y su modificatoria.

2. Multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por no implementar programas de capacitación para el personal, en infracción a lo dispuesto en el



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

punto e) 2 del Capítulo VI del Anexo I de la Resolución UIF N° 231/2009 y su modificatoria.

3. Multa de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) en relación a las políticas de identificación y conocimiento del cliente y por incumplimiento a lo normado en el artículo 2.1.1. del Capítulo II del Anexo I de la Resolución UIF N° 231/2009, y en los artículos 10, 11 y 12 de la Resolución UIF N° 34/2011, al haberse constatado que los VEINTE (20) legajos solicitados carecían de la consignación del lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo de los clientes y CUIT/CUIL/CDI; y que CINCO (5) de esos VEINTE (20) legajos contaban con la declaración jurada de licitud y origen de los fondos, habiendo sido solicitada luego de iniciado el procedimiento de supervisión por lo que, antes del requerimiento, ninguno de los VEINTE (20) legajos contaba con la misma y, al finalizar la supervisión, QUINCE (15) legajos carecían de la misma.

4. Multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) por no adoptar medidas que le permitan conocer si sus clientes revisten carácter de Personas Expuestas Politicamente, en incumplimiento a lo normado en la Resolución UIF N° 11/11 y artículo 19 inciso f) de la Resolución UIF N° 34/2011.

5. Multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por no haber dado cumplimiento a la consulta de los listados de terroristas en infracción a lo normado en la Resolución UIF N° 125/2009 y artículo 19 inciso i) de la Resolución UIF N° 34/2011.



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

6. Multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por haber incumplido la obligación de monitoreo y detección de operaciones inusuales o sospechosas y por infracción a lo establecido en el Capítulo IV del Anexo I de la Resolución UIF N° 231/2009.

Que, asimismo, con relación a la registración tardía del Oficial de Cumplimiento la instrucción indicó en su Informe de fs. 422/429, que tal obligación se encontraba cumplida pese a que la misma se efectuó con posterioridad al inicio del procedimiento de supervisión, recayendo en el Sr. DULBECCO quien compareció y ejerció su derecho de defensa en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y Director del Sujeto Obligado; motivo por el cual consideró que la infracción había sido subsanada por la entidad sumariada.

Que, en adición a ello, la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador aconsejó la realización de una nueva inspección al Sujeto Obligado.

Que, por último, las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de emitir el dictamen correspondiente.

Que el artículo 20 inciso 13 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que las sociedades de ahorro para fines determinados, entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley N° 22.315,



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

son Sujetos Obligados a informar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en los términos previstos en el artículo 21 de esa norma.

Que este deber de informar se encuentra reglamentado por los artículos 20 bis y 21 inciso a) del mencionado cuerpo legal.

Que es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece la imposición de sanciones para el caso de que se incumpla "...alguna de las obligaciones..." ante la UIF, ya sea para el órgano o ejecutor de una persona jurídica o para una persona de existencia visible.

Que idéntico temperamento es el que indica el inciso 2 del mencionado artículo 24 de la norma aludida, esta vez, para la persona jurídica en la que se desempeñare el infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un máximo y un mínimo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto máximo y un mínimo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que a los efectos de evaluar los presuntos incumplimientos en que pudieran haber incurrido los sumariados deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 231/09 con la modificación introducida por la Resolución UIF N° 90/2010. Ello así, por cuanto el procedimiento de supervisión de autos fue ordenado en fecha 7 de febrero de 2011 y tuvo comienzo el día 8 del



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

mismo mes, mientras que la Resolución UIF N° 34/2011 fue publicada en el Boletín Oficial en fecha 8 de febrero de 2011.

Que, sin perjuicio de ello, en lo que respecta a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones relativas a la debida diligencia en la identificación del cliente, de las Personas Expuestas Políticamente y de la consulta a los listados de terroristas, la misma deberá hacerse a la luz de lo dispuesto en la Resolución UIF N° 34/2011 ya que los legajos constitutivos de la muestra analizada por los agentes supervisores, fue requerida al Sujeto Obligado en el mes de septiembre de 2011, cuando ya se encontraba plenamente vigente la norma citada y había transcurrido en exceso el plazo de NOVENTA (90) dispuesto por el artículo 38 de la misma, a fin de actualizar los legajos de los clientes.

Que el artículo 2° de la Resolución UIF N° 34/2011 y modificatorias impuso a las sociedades con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, el deber de adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de conformidad con dicha Resolución, a fin de posibilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos, 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que las normas citadas precedentemente surge en forma clara e indubitable que las obligaciones descriptas recaen sobre la figura del Sujeto Obligado quien, en el caso que nos ocupa, es una persona jurídica -más precisamente- una sociedad anónima de crédito y ahorro para fines determinados y capitalización, quien tiene la función de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones previstas en las Resoluciones UIF Nros. 231/2009 y 34/2011.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad del Sujeto Obligado, de su órgano de administración y del Oficial de Cumplimiento por las infracciones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de las tareas que realizaban al momento en que acontecieron los hechos investigados en estas actuaciones, no podrían alegar válidamente un desconocimiento de sus conductas infraccionales.

Que el procedimiento sumarial ante esta UIF se encuentra regido y reglamentado por las previsiones contenidas en la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatoria N° 185/2013.

Que, en otro orden, corresponde señalar que -conforme surge de estas actuaciones- se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que estos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir las pruebas que estimaran pertinentes y que, la conclusión a que ha arribado la instrucción sumariante, es derivación



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

concreta y razonada de los antecedentes obrantes en autos y de la normativa aplicable al caso.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, resulta ser la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo ante la generalidad de los sujetos obligados y de la comunidad.

Que el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de la normativa y de los deberes legales a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de esos delitos pues son quienes, originariamente, brindan la información para que este Organismo pueda cumplir con su cometido de ley.

Que la instrucción consideró que han podido ser acreditados los hechos constitutivos de los incumplimientos detallados en sus informes, proponiendo la correspondiente sanción.

Que a los fines de sugerir las sanciones propuestas, la instrucción tuvo en mira la perspectiva de un enfoque basado en riesgo del GRUPO DE



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), dado el carácter y naturaleza de los incumplimientos comprobados y el proceder del sumariado en la tramitación de las presentes actuaciones.

Que las multas sugeridas por la instrucción en su primer informe respecto de cada una de las infracciones detalladas en los considerandos de la presente resultan razonables, eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor emitió su opinión, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y su modificatorio y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- Declárase la ausencia de responsabilidad del Sr. Carlos Javier BARBARA (DNI 11.800.362) por los cargos e incumplimientos que fueron motivo de la instrucción de este sumario, atento los fundamentos indicados en los Considerandos de la presente Resolución.



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

ARTÍCULO 2°.- Impóngase al Sr. Raúl Oscar Jorge DULBECCO (DNI 5.057.216) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Directorio del Sujeto Obligado y al Sr. Luis Alberto VILLA (DNI 17.664.091) en su carácter de miembro del Directorio de AUTO AGRO S.A. DE CRÉDITO Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y CAPITALIZACIÓN (CUIT 30-50002032-2), la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en la Resolución UIF N° 125/2009, en el Anexo I Apartado VI Puntos 2 d) y 2 e) de la Resolución UIF N° 231/2009, en la Resolución UIF N° 11/2011, y en los artículos 10, 11, 12 y 19 inciso f) e i) de la Resolución UIF N° 34/2011, por la suma total de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000.-) conforme surge de los considerandos de la presente y de lo dispuesto en el cuarto párrafo *in fine* del artículo 20 bis y en el artículo 24 incisos 1 y 3, ambos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase a AUTO AGRO S.A. DE CRÉDITO Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y CAPITALIZACIÓN (CUIT 30-50002032-2) idéntica sanción que la indicada en el artículo 2° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 2 y 3 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la



Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de efectuar el depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en la sede de la UIF, sita en Avenida de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar que, a todos sus efectos, será tenido como domicilio de pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 170

MARIANO FEDERICI
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

